



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-44/2025

PARTE ACTORA: TESORERA
MUNICIPAL DE IXTLAHUACA,
ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
ARIAS ROJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 7 de mayo de 2025.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio general citado al rubro, promovido por la tesorera del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, en contra de la resolución emitida por el tribunal electoral de la misma entidad² en el expediente JDCL/69/2025.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten

1. **Instalación del ayuntamiento.** El 1 de enero, se efectuó la declaratoria de instalación del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, 2025-2027.
2. **Solicitud de información.** El 17 de febrero, la séptima regidora del ayuntamiento mencionado, solicitó a la tesorería municipal información relativa al techo presupuestal de la regiduría a su cargo.

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

3. **Negativa de información.** El 7 de marzo, mediante oficio, la tesorera municipal negó otorgar la información solicitada.
 4. **Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con la respuesta, el 13 de marzo, la séptima regidora promovió juicio de la ciudadanía. Se integró el expediente JDCL/69/2025.
 5. **Sentencia impugnada.** El 15 de abril, el tribunal local revocó el oficio impugnado y ordenó a la tesorera municipal del ayuntamiento, que entregara la información solicitada a la séptima regidora.
- II. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el 23 de abril, la tesorera municipal impugnó ante la responsable.
- III. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente **ST-JRC-14/2025** y turnarlo a su ponencia.
- IV. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.
- V. **Cambio de vía.** El 29 de abril, esta sala determinó reconducir la vía del juicio electoral a juicio general, integrándose este expediente.
- VI. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para conocer y resolver este asunto por materia y territorio, al tratarse de un juicio general en el que se controvierte la resolución de un tribunal local relativa al desempeño de cargos de elección locales diversos a la gubernatura, entidad federativa y materia que corresponden a la jurisdicción de esta sala.

3

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA**

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.

5

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.⁶

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 16 de abril a la parte actora,⁷ por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el 23 de abril siguiente, es oportuna.⁸
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Por regla general,⁹ las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen

IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Constancias de notificación a fojas 69 a 71 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁸ Lo anterior es así ya que de acuerdo al artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, las notificaciones surten sus efectos al día siguiente de que son realizadas, en el caso es el lunes 21 de abril, por lo que el plazo de cuatro días para presentar su impugnación empezó a partir del martes 22 al viernes 25 sin contar el jueves 17 y viernes 18 al ser inhábiles conforme el acuerdo general TEEM/AG/4/2025 del tribunal local, así como la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De igual forma sábado 19 y domingo 20 por ser inhábiles al no ser un asunto relacionado con proceso electoral, en consecuencia, la presentación se realizó en el plazo de 4 días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Jurisprudencia 4/2013, de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA, LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL,

de legitimación para promover algún medio de impugnación, sin embargo, esta regla tiene excepciones, una de ellas, es que se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.

Así, de sostenerse la incompetencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia, tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante esta sala, como lo ha establecido este tribunal.

En el caso, la tesorera municipal quien fuera autoridad responsable en la sentencia impugnada, comparece ante esta sala como parte actora, argumentando, entre otras cuestiones, que el acto que en su momento impugnó la regidora ante el tribunal local, era improcedente ya que no encuadra dentro del ámbito del régimen político-electoral, en términos de lo señalado por el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, por lo que esta sala advierte un planteamiento de competencia, de ahí que se le reconozca legitimación en este juicio.

Cuenta con interés pues conformó la relación procesal como parte en la instancia previa y considera que la resolución resultante le afecta.

- d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

La séptima regidora del ayuntamiento de Ixtlahuaca Estado de México solicitó a la tesorería municipal información relativa al techo presupuestal de la regiduría a su cargo, en respuesta, la tesorera manifestó en su oficio que la vía para solicitar la información requerida es a través del presidente y síndico del ayuntamiento.

El tribunal local consideró que era fundada la vulneración de los derechos político-electorales de la actora en su vertiente de obstrucción del ejercicio

del cargo, ante la negativa de proporcionarle la información del techo financiero asignado a su regiduría; puesto que, en su calidad de regidora, se le privó de conocer información como integrante de este órgano colegiado, la cual, resulta necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Así, determinó que si a un representante popular al requerir información necesaria dentro del marco de sus atribuciones para poder opinar o actuar en la gestión pública, se la niegan, se está vulnerando su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, determinó revocar el acto impugnado y ordenar que se proporcione la información solicitada.

Síntesis de agravios.

La parte actora refiere como agravios los siguientes:

- a) Considera que la resolución impugnada, específicamente lo relacionado a que es fundada la vulneración de los derechos político-electorales de la regidora en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo ya que no remitió la información requerida, viola lo establecido por los artículos 294 y 295 del Código Financiero del Estado de México ya que en dichos preceptos se establece la obligación de la hoy actora de coordinarse con las autoridades responsables y dar a conocer las disposiciones en materia de planeación y presupuestación, por lo que los artículos citados no establecen la obligación de proporcionarle a la regidora la información solicitada respecto al techo presupuestal.
- b) Al revocar su oficio, el tribunal local viola lo establecido por el artículo 295 del Código Financiero del Estado de México, ya que dicho precepto establece que el primer día hábil del mes de octubre se comunicarán los techos presupuestales para el ejercicio correspondiente.
- c) El tribunal responsable no hace referencia a lo señalado por el artículo 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas; por otra parte refiere que el artículo 81 del mismo ordenamiento hace referencia a que deberán agotar previamente la

instancia administrativa que establezca la ley, por lo que en su concepto, no se agotaron las instancias previas que en este caso, era ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

- d) Considera que el acto que en su momento impugnó la regidora ante el tribunal local, era improcedente ya que no encuadra dentro del ámbito del régimen político electoral, en términos de lo señalado por el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Los agravios se estudiarán en el orden que fueron expuestos.

Los agravios identificados en los incisos **a)**, **b)** y **c)** son **inoperantes**.

Como quedó precisado en el considerando de procedencia de esta sentencia, la parte actora de este juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por vulnerar el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Este tribunal ha sostenido que las autoridades responsables en instancias previas no pueden cuestionar las resoluciones a esos medios de impugnación ante las salas federales pues el objeto de los medios de impugnación es la protección de los gobernados ante los actos de autoridades o partidos políticos que actúen en su esfera de derechos con *imperium*.¹⁰

En efecto, este tribunal ha sostenido que existen excepciones a tal falta de legitimación, por ejemplo, cuando se afecte por la instancia previa algún derecho particular de quien encarna a una autoridad responsable, como podría ser por la imposición de una multa a pagar de su propio patrimonio.

Ello, se estableció en la jurisprudencia de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**.¹¹

Igualmente en diversos precedentes de la Sala Superior SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, y de esta sala regional con clave ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017, ST-JE-9/2017,

¹⁰ Esto es, en una relación vertical caracterizada por el ejercicio del poder del Estado Mexicano sobre los gobernados.

¹¹ www.te.gob.mx

ST-JE-2/2018, ST-JE-20/2021 y ST-JE-22/2025, se ha sostenido que las autoridades responsables pueden también impugnar resoluciones de instancia previa cuando se planteen temas de incompetencia de la autoridad resolutora, o bien, cuando se considere que la persona que encarna a la autoridad responsable cometió actos de violencia política de género pues tales determinaciones pueden incidir en el ámbito de sus derechos político-electorales.

Así pues, la legitimación que eventualmente se reconoce a una autoridad responsable solo es suficiente para conocer de ese tipo de planteamientos, esto es, aquellos que actualizan alguna excepción a la regla general de su falta de legitimación para promover medios de impugnación electorales federales.

En tal sentido, los agravios de la autoridad responsable que acude a la instancia federal como actora, dirigidos a defender la validez de su acto, claramente escapan a las excepciones que le legitiman, se reitera, competencia, VPG o a cuestionar las determinaciones que le afecten individualmente, como una multa a pagar de su propio patrimonio como persona física, son los únicos que pueden estudiarse en esta instancia federal.

Razonar en sentido diverso a lo aquí establecido implicaría un fraude procesal, esto es, que se planteara un aspecto que excepcionalmente dota de legitimación, para estudiar planteamientos de defensa del acto impugnado por una o un gobernado en la instancia previa, lo que desnaturalizaría la razón de las excepciones y haría ineficaz la regla general de falta de legitimación de las autoridades responsables en instancia previa.

De ahí que esta sala no pueda conocer válidamente de los conceptos de agravio ya señalados por no estar relacionados con alguna de las excepciones que permiten determinar sobre su mérito, de ahí, la inoperancia anunciada.

Cuestión diversa se da sobre el agravio identificado como d) pues en el mismo se plantea una cuestión competencial de la actuación de la instancia previa resolutora, de ahí que encuadre en las excepciones descritas y permita a esta sala analizar si asiste o no razón a la impugnante.

La parte actora considera que el juicio previo ante el tribunal local era improcedente, ya que en términos de lo señalado por el artículo 409 del Código Electoral local, desde su perspectiva, no encuadra dentro del ámbito del régimen político electoral. El concepto de agravio es **infundado** por lo siguiente.

En la resolución impugnada el tribunal local estableció el marco normativo de lo que es el derecho de una persona a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Al respecto estableció que en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a un cargo de elección popular a fin de integrar un órgano de representación popular, sino también el derecho a ocupar el cargo para el que resultó electa, el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Refirió que se ha definido por los tribunales electorales que el derecho electoral de una persona de ser votada puede ser transgredido al momento de ejercer el cargo y, con ello, se distorsiona el propósito mismo que persigue el voto popular.

Que, si se considerara que el derecho pasivo del voto comprendiera únicamente la postulación de una candidatura y su consecuente elección, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada para sólo hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática.

En consecuencia, entró al estudio de fondo y consideró fundada la vulneración del derecho político-electoral de la actora en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo, derivado de la negativa de proporcionarle la información del techo financiero asignado a su regiduría, ya que es información que la actora puede ocupar para formular posicionamientos en torno al aspecto de la administración pública municipal.

Como se advierte, el tribunal local siguió la línea jurisprudencial de la Sala Superior en la que se ha establecido el criterio¹² de que el derecho político-

¹² Jurisprudencia 20/2010 **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** consultable en www.te.gob.mx

electoral a **ser votado**, también incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

En ese sentido, la parte actora se limita a señalar que el artículo 409 del Código Electoral local establece los supuestos de los actos o violaciones que pueden ser impugnados mediante el juicio de la ciudadanía local, y que de su lectura se puede observar que el acto reclamado por la regidora no encuadra dentro del ámbito del régimen político-electoral.

El artículo referido establece en su primer párrafo lo siguiente.

***Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano local, que sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.¹³*

Como se puede advertir, la vulneración reclamada por la parte actora en la instancia local sí implica la posible vulneración del derecho a voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que el juicio ciudadano es procedente para conocer de la impugnación y el tribunal electoral local es competente para resolver la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el pleno de esta sala regional, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

¹³ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.